

227

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 701

Cali, 03 de julio de 2020

1. OBJETO

Compete en este auto dar cumplimiento a la orden proferida por el Juez Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela calendada el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)¹.

2. SENTENCIA DE TUTELA

2.1. La parte resolutive del fallo en mención dispuso lo siguiente:

"... se DEJA sin valor ni efecto el proveído dictado por el Juzgado Quinto de Familia de Cali el 11 de diciembre de 2019 dentro del litigio n° 2009-00420, y se le ORDENA al titular de ese despacho, que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a renovar la actuación que conforme a derecho corresponde, observando 'Para ello las consideraciones expuestas en esta providencia.'"

Es decir, ordena el alto tribunal que se resuelva nuevamente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto interlocutorio No. 2572 del 01 de octubre de 2019, considerando los argumentos que expone el fallo de tutela.

3. ANTECEDENTES

Como un recuento procesal se tiene que el demandado solicitó al despacho el levantamiento de la medida impuesta, aduciendo que sus hijos tienen 22 y 27 años respectivamente, solicitud que fue negada mediante auto No. 0830 del 21 de marzo de 2018; posteriormente, el 27 de mayo de 2018, insiste en el levantamiento de la medida cautelar, que fuera contestada mediante auto No.

¹ STC2726-2020 Exp. N° 76001-22-10-000-2020-00006-01 Magistrado Ponente, doctor, LUIS ALONSO RICO PUERTA.

1237 del 27 de mayo de 2018, informando que debería estarse a lo resuelto en auto anterior.

Nuevamente insiste el demandado en el deprecado levantamiento, trayendo nuevos argumentos, que se sintetizan así: las medidas de impedimento de salida del país proceden en un proceso ejecutivo de alimentos y no en un declarativo de alimentos y están diseñadas para proteger a los menores y los hijos del demandando actualmente son mayores.

Mediante auto No. 2572 del 01 de octubre se negó la solicitud.

Inconforme el demandado repone la decisión alegando que los beneficiarios son mayores de edad y por ende la medida cautelar adoptada por el despacho basada en el Código del Menor y de la Infancia y Adolescencia, sólo aplica para los procesos ejecutivos y no en el verbal como el que se trámita, por lo que no es de recibo sostener dicha medida.

En escrito separado, el ejecutado solicita, se fije valor de póliza caución a fin de obtener el levantamiento de la cautela.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Como acotación preliminar debe señalarse que con ocasión de la emergencia sanitaria a causa del virus COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura se vio abocado a suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional, entre otros, expidió los siguientes acuerdos relacionados con dicha suspensión y las excepciones a la misma:

- Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y - PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 ordenaron la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo hasta el 10 de mayo de 2020, exceptuando en su Art. 2º las acciones de tutela y el habeas corpus, igualmente en su Art. 8º se exceptuó de la suspensión de términos judiciales en materia de familia de ciertos asuntos que no incluyeron al proceso que hoy nos ocupa.

225

Posteriormente se profirieron los Acuerdos PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante los cuales se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 8 de junio de 2020 inclusive y finalmente el PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, prorrogando la suspensión de términos desde el 9 de junio hasta el 30 de junio inclusive, manteniendo las excepciones a la suspensión de términos judiciales en materia de familia contemplados en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 que no cobija a los procesos de alimentos.

Más adelante el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVAA20-46 del 2 de julio de 2020, dispuso el cierre extraordinario de este Juzgado por los días 6 y 7 de julio del 2020.

Ahora bien, con ocasión a la mentada suspensión de términos judiciales, se tiene que para este proceso de alimentos, la suspensión de términos se levantó el pasado 1º de Julio de 2020, entonces se encuentra este fallador en el tercer día hábil de los cinco concedidos por el alto tribunal, para proferir esta decisión.

4.2. Como atrás se dijo compete al este fallador proferir de nuevo decisión en torno al recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2572 del 01 de octubre del corriente año, en el que se negó el levantamiento de un impedimento de salida del país.

Preliminarmente debemos señalar que la obligación alimentaria se impuso a favor de los entonces menores JOSÉ CAMILO y CARLOS ANDRÉS SERNA RÍOS, y la misma no cobijó a LEYDY VANESA SERNA RÍOS, de manera que se aclara la imprecisión que en ese sentido esbozó el juzgado en auto anterior, al solicitar la coadyuvancia de la última para el levantamiento de la medida cautelar deprecada.

4.3. Retomando el objeto de este proveído, tenemos que la Corte Suprema de justicia, concretamente y sin dar un sentido a la decisión, dispuso que en la providencia de reemplazo se tomara en consideración varios puntos que señaló, de cara a resolver de nuevo la solicitud de levantamiento de la medida de impedimento de salida del País.

Entre las razones expuestas por la Corte Suprema de Justicia tenemos que se debe analizar *"si estaba o no acreditada la necesidad por parte del demandado para viajar al exterior y atender asuntos laborales"*.

Vale decir de entrada que al momento de resolver el recurso de reposición mediante auto No. 3148 del 11 de diciembre de 2019, no se había expuesto por el solicitante razón distinta a la legal para sustentar la solicitud de levantamiento del impedimento de salida del País; nada se dijo en torno a que la solicitud tenía relación con el cumplimiento de una obligación de carácter laboral o un viaje laboral a Panamá, lo cual tan solo se vino a informar ante el Tribunal Superior de esta ciudad al interponer la tutela, de manera que al momento de desatar la reposición, estaba relevado este juez de adelantar un juicio de valor por tal circunstancia ante la ausencia de argumentación del peticionario en ese sentido, lo cual, se itera, tan solo se esbozó ante el Juez Constitucional de primera instancia, y ante el juzgado con posterioridad.

En efecto, con posterioridad al fallo de tutela de primera instancia el peticionario acudió al Despacho y presentó un escrito donde expuso –por primera vez ante el juzgado- que tenía la *"posibilidad de trabajo en el País Panamá"* que *"garantiza [su] congrua subsistencia y la de [su] familia, toda vez que por [su] edad en Colombia no ha sido posible encontrar trabajo"*, acompañado de una copia de otros dos escritos suscritos por los hijos mayores de edad JOSÉ CAMILO y CARLOS ANDRÉS SERNA RÍOS donde -por primera también ante el juzgado- coadyuvaban la solicitud de levantamiento del impedimento de salida del País argumentando que era *"urgente"* la presencia de su padre *"en la República de Panamá por cuanto allí desempeña su actividad económica, por lo que se le hace indispensable viajar a dicho país"*.

Escrito al cual este Juzgado le dio la relevancia e importancia que enfatiza la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia de tutela, pues mediante auto No. 0250 del 13 de febrero de 2020, sin argumentaciones adicionales, dispuso el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país del señor JOSE RUBIEL SERNA RINCON -que no conoció la Corte Suprema de Justicia con antelación a desatar la segunda instancia de tutela²- y en consecuencia se libró

² Dicha información le fue solo remitida a la Corte Suprema de Justicia mediante oficio No. 752 del mismo día en que se profirió el fallo de tutela.

226

oficio No. 0388 de fecha 13 de febrero de 2020 comunicando a Migración Colombia la decisión adoptada, dejando sin efecto el oficio No. 0549 del 11 de mayo de 2009, entidad migratoria que atendió lo dispuesto por el Despacho, actualizando sus bases de datos tal como lo informaron a través de oficio con radicado No. 20207080163281 de fecha 21 de febrero de 2020.

Sin duda alguna, de haberse conocido tales circunstancias con antelación, el juzgado hubiese podido, con esos nuevos elementos de juicio, arribar a una conclusión diferente respecto de la negativa del levantamiento de la cautela, lo que finalmente hizo a través del auto No. 0250 del 13 de febrero de 2020.

Así las cosas, conocida actualmente las razones por las cuales se solicita el levantamiento de medida cautelar originada en necesidades laborales y la coadyuvancia de los hijos derechosos de la obligación alimentaria, se impone dar respuesta favorable a la solicitud y con ello se repone para revocar el auto interlocutorio No. 2572 del 01 de octubre de 2020; en consecuencia de lo anterior, se dispondrá por economía procesal, estarse a la decisión adoptada por el despacho en el auto No. 0250 del 13 de febrero de 2020, la cual de paso se ratifica en este proveído, es decir, ratificando el levantamiento del impedimento de salida del país del señor JOSE RUBIEL SERNA RINCON, sin lugar a librar oficio alguna por ya haberse materializado la orden y haberse actualizando las bases de datos de la autoridad migratoria.

Aunado a lo anterior, no sobra recalcar que respecto a la coadyuvancia, sobre lo cual la Honorable Corte Suprema de Justicia también precisó un pronunciamiento, tenemos que los hijos mayores de edad JOSÉ CAMILO y CARLOS ANDRÉS SERNA RÍOS no avalaron la petición de levantamiento del impedimento de salida del país ante este fallador, lo cual tan solo hicieron ante el Juez constitucional de primera instancia, y ya con posterioridad ante este juzgado; sin duda, de haberse conocido tal coadyuvancia con anterioridad, este fallador hubiese podido acceder a la solicitud sin otra consideración, como finalmente hizo, y así las cosas de manera que conociendo esta manifestación al momento de decidir nuevamente este recurso, se debe llegar a la misma conclusión que se expuso párrafos atrás, es decir, reponer para revocar la decisión y ratificar la adoptada en No. 0250 del 13 de febrero de 2020.

Hasta aquí, entonces, obteniendo el recurrente una decisión favorable a su disenso, deberá dejarse de lado otra argumentación, pues en nada cambiaría la decisión que se adopta en esta oportunidad, no sin antes advertir que este despacho acatará y hará suyos los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en torno a casos similares al aquí estudiado.

Sin lugar al recurso subsidiario por no ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Reponer para revocar el auto No. 2572 del 01 de octubre de 2019, por las razones considerativas de la presente providencia. En consecuencia, se dispondrá, por economía procesal, estarse a la decisión adoptada por el despacho en el auto No. 0250 del 13 de febrero de 2020, la cual de paso se ratifica en este proveído, es decir, se ratifica el levantamiento del impedimento de salida del país del señor JOSE RUBIEL SERNA RINCON; sin lugar a librar oficio, por las razones anotadas en este proveído.

TERCERO: Sin lugar al recurso subsidiario por no ser procedente

NOTIFÍQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 054 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 235 C. G. P.) 6

Cali, 8 JUL 2020

El Secretario _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 707

Santiago de Cali, julio de 2020

Una vez se ha revisado el expediente del presente proceso y de cara a preservar la competencia de este despacho, es menester acudir al inciso 5 del artículo 121 del C.G.P y prorrogar la competencia por seis meses, prorroga que será contada a partir del vencimiento del término establecido en el inc.1 del mismo artículo, en concordancia con el inc.7 del artículo 118 ibídem; lo anterior toda vez que no se han practicado todas las pruebas decretadas. Téngase en cuenta para el cómputo, la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura como medida preventiva frente a la pandemia (SARS 2 - CORONAVIRUS) que para este proceso se reanudaron el pasado 1º de julio según Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y lo señalado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 dictado por el Gobierno nacional.

En atención a lo anterior se DISPONE:

1. Prorrogar la competencia para resolver la instancia respectiva por seis meses al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. los cuales serán contados a partir del vencimiento del término establecido en el inc.1 del mismo artículo, en concordancia con el inc.7 del artículo 118 ibídem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Se recuerda a los interesados que actualmente el medio de comunicación oficial con este despacho es el correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ



JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado Nº 054 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 8 JUL 2020

El Secretario, _____

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 692**

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020.

Tomando en consideración que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19, resulta necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, indicando que deberán tenerse en cuenta las previsiones señaladas en el auto 3067 del 09 de diciembre 2019. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

1. REPROGRAMAR la realización de la audiencia conforme al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, para lo cual se señala la hora de las 1:30 P.M del 21 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, incluyendo la información de contacto de los testigos que hubieren solicitado. En el evento en que requiera legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional i05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100ee36dfb9473a027969a881b7101fa69fd241bd3c92554afd432cc3f0b5cc0

Documento generado en 02/07/2020 09:42:55 PM

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 054 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.) 1

8 JUL 2020

El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 693**

Santiago de Cali, 03 de julio de 2020.

Tomando en consideración que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19, resulta necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, indicando que deberán tenerse en cuenta las previsiones señaladas en el auto 2656 del 15 de octubre 2019. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

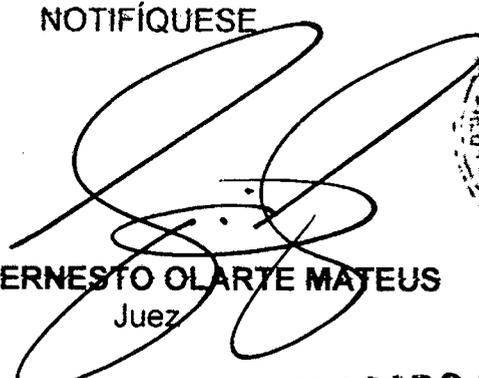
Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

1. REPROGRAMAR la realización de la audiencia conforme al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, para lo cual se señala la hora de las 1:30 P.M del 15 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, incluyendo la información de contacto de los testigos que hubieren solicitado.

3. Requerir a la entidad SISBEN para que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio 174 del 29 de enero de 2020. Por secretaria librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Juez



JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado No. 054 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 8 JUL 2020

El Secretario _____

PROCESO: DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE: JAIME PAREDES VARELA.
INTERDICTO: MARÍA ALICIA PAREDES VARELA
RADICACIÓN NO: 76001-31-10-005-2018-00298-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, dando cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19. Sírvase proveer. Cali, 3 de julio de 2020. La Secretaria,

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 3 de julio de 2020.

Auto No. 658

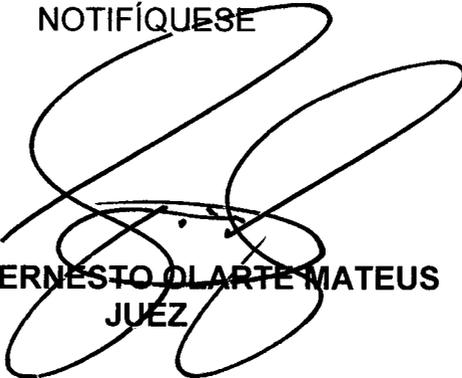
Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia de entrega de bienes de la señora MARIA ALICIA PAREDES VARELA al guardador designado, se hace necesario programar nuevamente la diligencia aludida.

En virtud de lo anterior, por lo cual el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR el día 16 de julio de 2020 a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la diligencia de entrega de bienes al guardador legítimo designado de conformidad con el art. 87 de la ley 1306 de 2009; a la cual deberá comparecer la parte actora y el perito designado, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual. En el evento en que requiera legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 054 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 205 C. G. P.)

Cali, 8 JUL 2020

Secretaria

YJA

8

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2019

A despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se emplazó al demandado e incluido en el registro nacional de personas emplazadas hace más de 15 días, no ha comparecido al despacho. Sírvase proveer.

Ingrid Marielly Galeano Henao
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria
=====

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

AUTO No. 543

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede nombrar curador ad-litem que represente al demandado en la presente causa.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Designar al abogado HUGO BARRETO BURBANO, a quien se puede ubicar en la CRA 62 C No. 9- teléfono: 5511894-3104119712 como curador ad-litem del demandado en el presente proceso señor JAIRO SANCHEZ CARVAJAL. Acudiendo para su designación a lo señalado en el numeral 2° del art. 48 del C.G.P. considerando que dicha profesional tiene una reconocida trayectoria e idoneidad pues pertenecía a la extinta Lista de Auxiliares de la Justicia que la elaboraba la Administración judicial y con anterioridad había sido nombrado en procesos de la misma estirpe.

SEGUNDO: Comunicar su nombramiento mediante telegrama y désele posesión del cargo, recordando a la curador designado que conforme el Nral 7 del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar; salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE

El Juez,

[Handwritten signature of Carlos Ernesto Olarte Mateus]



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

pgm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.)

Santiago de Cali - 8 JUL 2020

La secretaria

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA.DE ORALIDAD

AUTO No. 708

Santiago de Cali, 03 de julio de 2020.

Tomando en consideración que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por la COVID-19, resulta necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

Por los motivos anteriormente expuestos y de cara a preservar la competencia de este despacho, es menester acudir al inciso 5 del artículo 121 del C.G.P y prorrogar la competencia por seis meses, prorroga que será contada a partir del vencimiento del término establecido en el inc.1 del mismo artículo, en concordancia con el inc.7 del artículo 118 ibídem. Téngase en cuenta para el cómputo, la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura como medida preventiva frente a la pandemia, que para este proceso se reanudaron el pasado 1° de julio según Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y lo señalado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 dictado por el Gobierno nacional.

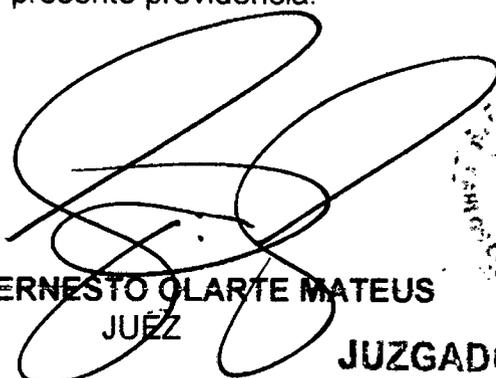
Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

1. Reprogramar la realización de la audiencia conforme al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, para lo cual se señala la hora de las 9:30 a.m. del 30 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, incluyendo la información de contacto de los testigos que hubieren solicitado. En el evento en que requiera legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional i05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Prorrogar la competencia para resolver la instancia respectiva por seis meses al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. los cuales serán contados a partir del vencimiento del término establecido en el inc.1 del mismo artículo, en concordancia con el inc.7 del artículo 118 ibídem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ



JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 054 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 235 C. G. P.)

Cali, 8 JUL 2020

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 691

Santiago de Cali, 03 de julio de 2020.

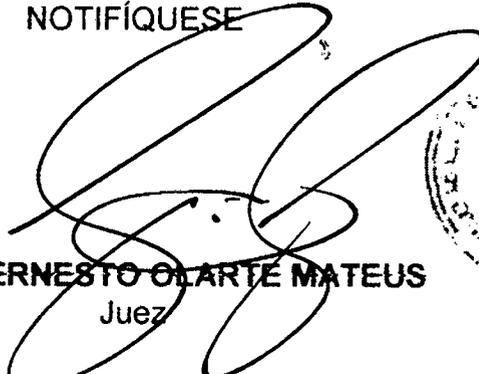
Tomando en consideración que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19, resulta necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, indicando que deberán tenerse en cuenta las previsiones señaladas en el auto 2347 del 06 de septiembre 2019. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

1. REPROGRAMAR la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual se señala la hora de las 1:30 P.M del 09 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, incluyendo la información de contacto de los testigos que hubieren solicitado. En el evento en que requiera legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En auto No. 054 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (A. t. 205 C. G. P.)

8 JUL 2020

Cali, _____
El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 694

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020.

Tomando en consideración que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19, resulta necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, indicando que deberán tenerse en cuenta las previsiones señaladas en el auto 3068 del 09 de diciembre 2019. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

1. REPROGRAMAR la realización de la audiencia conforme al párrafo del Art. 372 del C.G.P, para lo cual se señala la hora de las 1:30 P.M del 22 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, incluyendo la información de contacto de los testigos que hubieren solicitado. En el evento en que requiera legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88b9383b654b8a9a2bf8bd2e278d624958007c649a6b6c979df9772f3f005f7

Documento generado en 02/07/2020 09:42:23 PM

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 054 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 8 JUL 2020 1

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 696

Santiago de Cali, julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem de la demandada contestó el libelo dentro del término legal, sin proponer excepciones previas, el Despacho dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 6° del Art. 523 del C.G.P., que establece: "Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos...", (lo subrayado por el Despacho), ordenará el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los señores **Aulo Zenon Lara Montenegro y Gladys Hurtado Díaz**.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.- Agregar al expediente para que conste la contestación a la demanda que hace la curadora ad-litem de la señora Gladys Hurtado Díaz, advirtiendo que no se presentaron excepciones previas.

2.- Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los señores **Aulo Zenon Lara Montenegro y Gladys Hurtado Díaz** para que hagan valer sus créditos, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P., indicándose que para llevar a cabo el emplazamiento ordenado, se surtirá conforme lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Efectuado lo anterior, éste se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3489a1ee29f03e1b30f84052ddd2879d6cceedf39b7959cb23263b95ea85272

Documento generado en 02/07/2020 11:42:06 PM

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado de 054 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, - 8 JUL 2020

El Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 695

Santiago de Cali, julio dos (03) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda de los defectos que adolecía, tal como se indicó en auto No. 453 de fecha 04 de marzo de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

1°. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantada por **Manuel Antonio Elias Tamayoshi**, por las razones arriba indicadas.-

2°. Ordenar la entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

3°. Archivar el expediente previa anotación en el libro radicador y el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e6071a83ba92ac74c9186b043861dddba2c34e2a4a8d27274f719970ba9051

Documento generado en 02/07/2020 11:42:39 PM

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado Nº 054 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 8 JUL 2020

El Secretario, _____